

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2021-00003**, informando que la curadora ad litem presentó escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la curadora ad litem de **FUN 2 LASH S.A.S. O INVERSIONES ZAMBRANO SERRANO S.A.S** se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO 2023**.

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

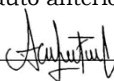
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2021-00084**, informando que la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado el 13 de junio de 2022 por las demandadas FUNDACIÓN PROSERVADA y PROSERVANDA SG-SST SAS se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera, en el escrito de contestación de la demandada solicitan la vinculación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por lo que se accede a la solicitud y se ordena la vinculación de la demandada al proceso.

Finalmente, debe indicarse que la parte demandada allego el 29 de junio escrito de reforma de la contestación de la demanda sobre el mismo debe este Despacho mencionar que el artículo 93 del C.G.P admite la reforma de la demanda mas no de la contestación de la reforma, razón por la cual se rechazará dicha reforma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Germán Leonardo Chávez Lozano** identificado con C.C. 1.032.461.502 y T.P. 361.992 del C.S. de la J. como apoderado judicial de FUNDACIÓN PROSERVADA y PROSERVANDA SG-SST SAS

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por FUNDACIÓN PROSERVADA y PROSERVANDA SG-SST SAS

TERCERO: VINCULAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

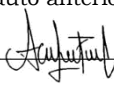
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00111** Con solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que mediante memorial del 23 de agosto de 2022 la parte actora solicita aclaración del mandamiento de pago en el sentido de que la demanda ejecutiva se dirigió contra el P.A.R.I.S.S. y el mandamiento de pago se emite contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Para resolver, se tiene que mediante la Ley 1151 de 2007 se creó Colpensiones, pues en su artículo 155 señaló que esta sería la entidad administradora estatal del régimen de prima media con prestación definida, y ordenó al Gobierno Nacional la supresión del ISS.

Sin embargo, las condenas que se profieran en favor de ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, deberán ser asumidas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S., administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., pues al respecto se tiene que frente a las obligaciones laborales declaradas en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 señaló: *"El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación"*.

De lo anterior, se evidencia que el llamado a responder en el presente caso es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, pues en esta oportunidad, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación actúa en el presente proceso en condición de empleador y no de administradora de pensiones.

DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, se tiene que, en primera instancia, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, se condenó al ISS en liquidación, al pago de prestaciones sociales en favor de la demandante, Martha Isabel Jiménez Correal.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2015 el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó revocar parcialmente un numeral, confirmando todo lo demás, condenando al *"Instituto de Seguros Sociales en liquidación, hoy, Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado Par ISS"*

Por último, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral resolvió recovar parcialmente el numeral segundo del fallo del Juzgado, para en su lugar condenar al pago de la indemnización moratoria, adicionando, también el fallo, indicando que las condenas se deben pagar indexadas, y confirmando en todo lo demás.

Consecuentemente, este despacho debe indicar que se cometió un yerro al librar mandamiento de pago contra Colpensiones, pues el pago de dichas condenas se persigue frente al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, liquidado PAR ISS

Por consiguiente, este juzgado **dejará sin valor y efecto** los numerales 1, 3 y 4 del auto de fecha 08 de agosto de 2022, y, en consecuencia, el auto que libró mandamiento quedará, así:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARTHA ISABEL JIMENEZ CORREAL y en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO PAR ISS administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.402.149)** por concepto de indemnización por despido (Fl.622)
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.404.856)** por concepto de auxilio de cesantías (Fl.622).
3. La suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$511.478)** por concepto de intereses a las cesantías (Fl. 622)
4. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.414.596)** por concepto de prima de servicios (Fl. 622)
5. La suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.280.025)** por concepto de compensación de vacaciones en dinero (Fl. 622)
6. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.089.174)** por concepto de prima de navidad (Fl. 622)
7. La suma de **UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.294.975)** por concepto de las cotizaciones al sistema de seguridad social que cubrió la demandante (Fl. 622)
8. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.596.649)** por concepto de indemnización moratoria (Fl.111)
9. La **INDEXACIÓN** sobre la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, calculada desde el 1 de abril de 2015 hasta cuando se verifique su pago (Fl. 111)

10. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$3.950.113)** por concepto de costas (Fl. 645)

SEGUNDO Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANNETES DEL ISS LIQUIDADO PAR ISS** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANNETES DEL ISS LIQUIDADO PAR ISS** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.** conforme al artículo 41 Y 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

Por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará sobre las excepciones y solicitud de nulidad propuestas por Colpensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales 1, 3, y 4 del auto de fecha 08 de agosto de 2022, en su lugar quedará así:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARTHA ISABEL JIMENEZ CORREAL** y en contra **de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANNETES DEL ISS LIQUIDADO PAR ISS** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.402.149)** por concepto de indemnización por despido (Fl.622)

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.404.856)** por concepto de auxilio de cesantías (Fl.622).

3. La suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$511.478)** por concepto de intereses a las cesantías (Fl. 622)

4. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.414.596)** por concepto de prima de servicios (Fl. 622)

5. La suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.280.025)** por concepto de compensación de vacaciones en dinero (Fl. 622)

6. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.089.174)** por concepto de prima de navidad (Fl. 622)

7. La suma de **UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.294.975)** por concepto de las cotizaciones al sistema de seguridad social que cubrió la demandante (Fl. 622)

8. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.596.649)** por concepto de indemnización moratoria (Fl. 111)

9. La **INDEXACIÓN** sobre la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, calculada desde el 1 de abril de 2015 hasta cuando se verifique su pago (Fl. 111)

10. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$3.950.113)** por concepto de costas (Fl. 645)

SEGUNDO Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANNETES DEL ISS LIQUIDADO PAR ISS** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANNETES DEL ISS LIQUIDADO PAR ISS** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.** conforme al artículo 41 Y 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el escrito presentado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

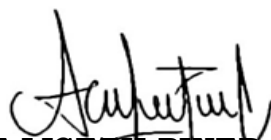
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 011 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00406** informando que Colfondos presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A. fue notificada personalmente y la contestación allegada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** quien se identifica con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada COLFONDOS S.A.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **LUNES OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

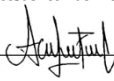
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

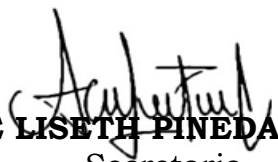
Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 31 de enero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00202** informando que la demanda Porvenir S.A., no allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; igualmente, Colpensiones allegó contestación en término y no se presentó escrito de reforma.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación presentado por la demanda Colpensiones, el cual reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

Por otra parte, se observa que la parte demandante notificó a Porvenir S.A., el 28 de agosto de 2022 (Fl. 183 a 185) pero la misma no allegó escrito de contestación de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, lo que configura un indicio grave en contra del demandado de conformidad con el parágrafo 2º, artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN** quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería al Dr. **Michael Muñoz Tavera**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por Colpensiones

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

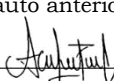
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

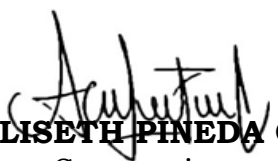

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00230** con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA** quien se identifica con C.C. 1.024.517.816 y T.P. 305.567 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ODILIA MATTOS HURTADO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

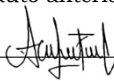
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00270** informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentados por la demandada se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES** quien se identifica con C.C. 19.054.973 y T.P. 112.433 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **BLANCA CECILIA LOPEZ DE NAJAR**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BLANCA CECILIA LOPEZ DE NAJAR**.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (02:00 pm)** del día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO 2023**.

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

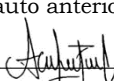
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 31 de enero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00302** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación presentado por la demanda PROTECCION S.A., por lo que se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado por la demanda Colpensiones y Protección S.A. reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que proceda a la notificación de la demandada Porvenir S.A, y allegue al Despacho constancia de su entrega.

De igual forma, se informa a la parte actora que podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación el correo de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN** quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer

personería al Dr. **Michael Muñoz Tavera**, identificado con C.C. 80.094.916 y portador de la T.P. 244.839 del C.S. de la J., como apoderado sustituto e igualmente se reconoce personería a la Dra. a la Dra. **Angela Patricia Pardo Guerra**, identificada con C.C 1.037.625.191 y T.P 272.004 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por Colpensiones y Protección S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a la notificación de Porvenir S.A.

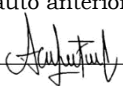
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 01 de febrero de 2023. Por
Estado No. 011 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00364**, informando que las demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos presentaron escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los escritos de contestación presentados por las demandadas se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada COLPENSIONES y como apoderado sustituto al Dr. Michael Muñoz Tavera con C.C. 80.094.916 Expedida en Bogotá T.P. 244.839 del C.S de la J. como apoderado sustituto, igualmente se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, y finalmente a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am)** del día **LUNES (08) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás

intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

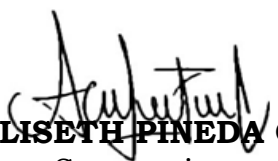
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00385** con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del demandante al Dr. **JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS** quien se identifica con C.C. 80.143.262 y T.P. 365.557 del C.S. de la J., quien funge como representante legal de **HUMANIDAD JURIDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ANDRES FELIPE ALEJANDRO MESA PALACIOS** en contra de **NULLBOX MEDIA SAS**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **NULLBOX MEDIA SAS** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

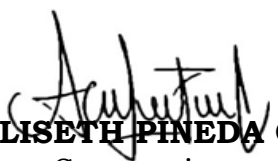

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00396** con escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

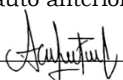
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00504** informándole que correspondió por reparto. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

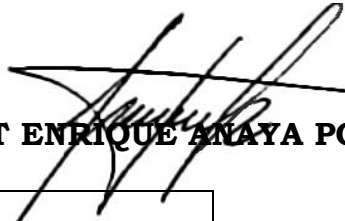
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ELIAS CAMILO DIAZ BERROCAL** quien se identifica con C.C. 1.073.820.650 y T.P. 272.324 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GERMAN ANTONIO MARTINEZ ANAYA** contra **SERVICIAL SAS**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **SERVICIAL SAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 01 de febrero de 2023. Por Estado No. 011 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00508** informándole que correspondió por reparto. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C.52.266.227 de Bogotá y T.P. 220.516 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

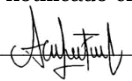
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00530** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISEITH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **EDUARDO ENRIQUE TOSCANO BALLESTEROS** contra de **PORVENIR S.A.**, para lo cual se considera:

1. Se deberá aclarar la pretensión condenatoria primera:

«*PRIMERA. Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.** y al **MINISTERIO** a pagar al Señor **EDUARDO ENRIQUE TOSCANO BALLESTEROS** los saldos de capital existentes en su cuenta individual de pensiones incluyendo los aportes al RPM, las cotizaciones al RAIS que subsistieren de acuerdo con la información que suministra el Ministerio de Hacienda más sus rendimientos.*»
(subrayado fuera del texto)

Esta pretensión va dirigida contra Porvenir S.A., y **el Ministerio**, al verificar el poder el mismo solo fue otorgado para demandar Porvenir S.A., razón por la cual deberá adecuar la pretensión primera y/o modificar el respectivo poder en caso de que dicha pretensión también este dirigida al Ministerio, y en este caso deberá indicar a cuál Ministerio va dirigida.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ** quien se identifica con C.C. 19.268.631 y T.P. 57.832 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

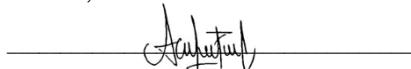
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de febrero de 2023**. Por Estado No. **011** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00540**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio.

I. ANTECEDENTES.

1.- Mónica Liseth González Espitia, a través de apoderado judicial instauró demanda en aras de obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la demandada **EPS CONVIDA** vigente entre el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, periodo durante el cual desempeñó el cargo de promotora de salud, como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de alimentación, pago de aportes a seguridad social entre otros pedimentos.

2.- Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Quince Administrativo de Circuito de Bogotá – Sección Segunda quien a través de providencia de fecha 29 de junio de 2022 resolvió REMITIR por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

3.- Como fundamento de lo anterior señalo:

« De la revisión del expediente se encuentra que el accionante suscribió contratos de prestación de servicios con la EPS CONVIDA Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya regla general es que realiza la vinculación de sus servidores a través de contratos de trabajo y no mediante vinculación legal y reglamentaria, razón por la cual si lo pretendido es que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios se transforme en una verdadera relación laboral, es evidente que el resultado no sería otro que la determinación de la calidad a través

del criterio formal, y teniendo en cuenta que prestó sus servicios de apoyo a la gestión, pues de prosperar las pretensiones la relación laboral sería asimilable a un contrato laboral como trabajador oficial, por lo tanto el presente litigio debe ser definido por los jueces laborales.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente proceso, está dada por la calidad de la persona que ha de ser parte en el presente proceso, que en este caso está representada por el sujeto activo de la acción adelantada por el señora Mónica Liseth González Espitia, la cual está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, precisamente por tratarse de un contratista que pretende se declare un vínculo por contrato de trabajo a través del cual se adquiere la condición de trabajador oficial, razón por la cual se remitirá a ésta la presente demanda y sus anexos.”

4.- Por lo expuesto fue repartido a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

Del caso en estudio, tenemos que es un proceso a través del cual se pretende se declare que existió un contrato de trabajo entre el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, el cual se ejecutó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, cuyas funciones correspondían a las propias de un cargo de planta, pues la función realizada era una actividad permanente que corresponde a la razón social del CONVIDA EPS.

Así mismo debe indicarse que conforme a los artículos 5° del Decreto 3135 de 1968, la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año; y la Ordenanza No. 05 del 1° julio de 2007 definió la naturaleza jurídica de la accionada como una empresa industrial y comercial del orden departamental, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En ese sentido, teniendo claridad del objeto o pretensiones del proceso y la naturaleza jurídica de la demandada, sobre el particular en auto 950 del 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional, al resolver el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 38 Laboral, considero:

“(…)

10. En el Auto 492 de 2021¹ la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la

competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Además, es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.²

11. En ese sentido, la jurisprudencia de **la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado**, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto³. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.⁴ En consecuencia, cuando el litigio planteado

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² A partir de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del CPTSS. Según el primero de ellos, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el Artículo 2.5 del CPTSS plantea que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no sean competencia de otra autoridad.

³ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵.

*12. Con fundamento en los hechos descritos en los antecedentes de esta providencia y **en virtud de lo dispuesto en el Auto 492 de 2021**⁶, la Sala Plena considera que el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá es el competente para conocer la demanda presentada por el señor Juan Andrés Barreiro Gómez en contra de la E.P.S. Convida, con el fin de que se declare que entre este y la demandada existió una relación de trabajo por contrato realidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante manifestó haberse desempeñado como auxiliar administrativo, durante periodos sucesivos de contratos de prestación de servicios, comprendidos entre el 13 de enero del año 2014 y el 10 de marzo del año 2016⁷. Además, previamente al trámite judicial el accionante agotó el procedimiento administrativo (vía gubernativa), sin obtener respuesta favorable a su reclamación administrativa” (negrilla fuera del texto)*

De lo anterior se desprende, que cuando se pretende la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con una empresa del Estado, los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la competencia radicaría en la jurisdicción contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria laboral, en consideración con el acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, el cual deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

⁵ Al respecto, ver Auto 738 M.P. Diana Fajardo Rivera, que reitera el Auto 492 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente CJU-317.

⁷ Expediente digital CJU 523. Carpeta 3, folio 62. Acuerdo 005 del 24 de mayo de 2006.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

TERCERO: por secretaria remitir el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

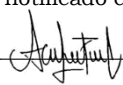
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 01 de febrero de 2023. Por Estado No. 011 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00544** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **CLAUDIA MARCELA URREGO SIERRA** contra de **GRUPO ALPHA, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** y **DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR** para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

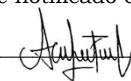
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 01 de febrero de 2023. Por Estado No. 011 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
--